

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de abril de 2024. A despacho informando que se surtió la notificación de los demandados, mediante mensaje de datos, sin las evidencias correspondientes, y el demandado en la Filiación, contestó la demanda dentro del término, a través de apoderado y la apoderada de la demandante actualiza su dirección. No se había pasado antes por error involuntario en la revisión del asunto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos sin novedad alguna. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 393

Radicación: 2023- 00082

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En demanda para proceso de **IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, promovido por la señora **KADY JOHANA CASTILLO MARTINEZ**, en representación del niño **J.E.J.C.**, en contra de los señores **HENRY JIMENEZ HOYOS** y **GUILLERMO AUGUSTO PAZ RUIZ**, respectivamente, la apoderada de la demandante, aportó las diligencias de notificación personal a los demandados, realizadas con el envío de la providencia como mensaje de datos a los correos electrónicos que suministrara en la demanda. Posteriormente, remite escrito actualizando su dirección física de notificación de residencial y profesional, la calle 66 #1-109 Apto. 302-8 de la ciudad de Cali y correo electrónico MLUPDZ@gmail.com

Por su parte, el demandado en la acción de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, **GUILLERMO AUGUSTO PAZ RUIZ**, surtida dicha notificación, otorgó poder a profesional del derecho, quien, en ejercicio del mismo, contestó la demanda mediante correo electrónico, remitido dentro del término, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero poner de presente que, el inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, al autorizar que las notificaciones que deban hacerse personalmente, puedan efectuarse con el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrado por el interesado en dicha notificación, establece tres requisitos: (i) afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) informará la forma como la

obtuvo: y (iii) allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

No en vano, en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, se advirtió a la demandante que: “de optar por realizar la notificación personal a los demandados por medio electrónico, **deberá previamente dar cumplimiento a todos los requisitos del inciso segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022**, para la validez y eficacia de la notificación”, pues no basta con la afirmación bajo juramento, el que se entiende prestado con la petición, y a ello debió atenerse la apoderada de la parte actora.

Sin embargo, pese a esa advertencia, la parte actora no dio cumplimiento a los mentados requisitos, sin los cuales no se puede proceder a realizar la notificación por medio electrónico, puesto que no manifestó que los correos electrónicos que suministró de los demandados, son los utilizados por ellos, no informó la forma cómo los obtuvo y menos allegó las evidencias correspondientes.

Aun así, el demandado en la acción de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, GUILLERMO AUGUSTO PAZ RUIZ, al recibir la notificación personal mediante mensaje de datos con la falencia advertida, dio contestación a la demanda a través de abogado en ejercicio, dentro del término legal, sin que alegara irregularidad en la forma en que se practicó la notificación, como lo establece el inciso quinto de la norma en cita, por manera que, se considera saneada. Por tanto, se agregará el escrito de contestación de la demanda para que surta sus efectos legales y se reconocerá personería al apoderado judicial, en atención al informe secretarial que antecede.

Ahora bien, en cuanto al demandado en la acción de IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO, señor HENRY JIMENEZ HOYOS, así no se haya pronunciado, como al realizar la parte actora la notificación personal a través de mensaje de datos, no se ajustó a los requisitos previstos en ley, como se dejó analizado, no es posible reconocer la validez y eficacia de su notificación mediante correo electrónico, en tanto debe el juez ejercer el control de legalidad en las actuaciones (Art. 7 C.G.P.) y, por consiguiente, no será tenida en cuenta, y procederá la parte actora a realizar en debida forma la notificación personal de este demandado, por medio electrónico, una vez acredite el cumplimiento de los requisitos echados de menos, si es del caso, o en su defecto, conforme a los Art. 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física suministrada, como incluso quedó autorizado en la providencia que admitió la demanda y se le requerirá en tal sentido.

Por último, se tendrá en cuenta para efectos de la notificación a la apoderada judicial de la demandante, las nuevas direcciones suministrada en su escrito, en cumplimiento del art78-5 C.G.P.

Consecuente con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al proceso el escrito de contestación de la demanda efectuada por el apoderado del demandado GUILLERMO AUGUSTO PAZ RUIZ, para que surta sus efectos legales.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. FEDERICO URDINOLA LENIS, con C.C. No. 94.309.563 T.P. Nro. 182606 del C.S.J., para actuar como apoderado del demandado GUILLERMO AUGUSTO PAZ RUIZ, en los términos y para los fines del poder otorgado.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA la notificación mediante mensaje de datos al demandado HENRY JIMENEZ HOYOS realizada por la parte actora.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora que proceda a realizar en debida forma la notificación personal del demandado HENRY JIMENEZ HOYOS, sea por medio electrónico, una vez acredite el cumplimiento de los requisitos echados de menos, si es del caso, o en su defecto, conforme a los Art. 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física suministrada.

QUINTO: TENER EN CUENTA para todos los efectos procesales la nueva dirección física, residencial y profesional, de la apoderada judicial de la demandante, Dra. Martha Lucía Pérez Delgado, la calle 66 #1-109 Apto. 302-8 de la ciudad de Cali y el correo electrónico MLUPDZ@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

C. Matias/Djsfo

Auto notificado en estado electrónico No. 68

Fecha: 24 de abril de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04b02e88994d347da88ba65ac389a5aa0d1908676026b1c84deafa903f1deb6f

Documento generado en 23/04/2024 03:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>